

EXPEDIENTES: RAP/010/2022 Y SUS ACUMULADOS RAP/011/2022 Y RAP/013/2022

PARTES ACTORAS: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOZA, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SECRETARÍA GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de abril del año dos mil veintidós.

VISTOS: los autos de los expedientes RAP/010/2022, RAP/011/2022 y RAP/013/2022 los cuales fueron integrados y acumulados con motivo de la interposición de los Recursos de Apelación, promovidos por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”; el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario de dicho Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y por la ciudadana Flor Ruiz Cosío en su carácter de Secretaria General del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante los cuales impugnan el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-011/2022**, por medio del cual se determina la procedencia de la medida cautelar solicitada, dentro del expediente identificado con el número **IEQROO/PES/015/2022**.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se han sometido a revisión los recursos de apelación, advirtiéndose que, cumplen con los requisitos previstos en los artículos 25, 26, 76 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en:

A) Plazo Legal.

Por cuanto a la ciudadana **María Elena Hermelinda Lezama Espinoza**, quien se ostenta como candidata a la Gubernatura, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de dos días previsto en el artículo 25 la citada ley, debido a que el acuerdo que se impugna le fue notificado el día dos de abril del presente año y el medio de impugnación fue interpuesto el día tres de abril, por ello se debe tener por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley.

Ahora bien, por cuanto al ciudadano **Emmanuel Torres Yah**, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, también se tiene por acreditado que la demanda se interpuso en el tiempo previsto por el artículo 25 la citada ley, toda vez que el acuerdo que se impugna le fue notificado el día dos de abril del presente año y el medio de impugnación fue interpuesto el día cuatro del mismo mes y año.

Por cuanto a la ciudadana **Flor Ruíz Cosio** en su calidad de Secretaria General del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, se tiene por acreditado que la demanda fue interpuesta en el plazo previsto por el artículo 25 de la multicitada ley de medios, debido a que el acuerdo que se impugna le fue notificado el día cuatro de abril y la demanda interpuesta el día seis de abril.

B) Forma.

Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los que se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, domicilios en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para recibir notificaciones por parte de las ciudadanas **María Elena Hermelinda Lezama Espinoza** y **Flor Ruíz Cosio** en su calidad de Secretaria General del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que los que basan la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes.

C) Legitimación y personería.

Por cuanto a la legitimación de la ciudadana **María Elena Hermelinda Lezama Espinoza**, se encuentra colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los ciudadanos y **los candidatos** que hayan sido registrados por un partido político o **coalición** pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que la ciudadana **María Elena Hermelinda Lezama Espinoza**, es quien promueve el Recurso de Apelación; así también, se reconoce la personería pues la misma, suscribe la demanda, en su calidad de candidata a la Gubernatura postulada por la Coalición “Juntos Hacemos en Quintana Roo”, máxime, que la propia autoridad responsable en los informes circunstanciados reconoce la personalidad jurídica de la promovente, de conformidad con lo que establecen los artículos 11, fracción IV y 35, fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

Por cuanto a la legitimación del ciudadano **Emmanuel Torres Yah**, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que **los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos**, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Político de la Revolución Democrática, promueve el Recurso de Apelación a través de su representante legítimo; de igual manera se le reconoce la personería al ser quien suscribe la demanda, en su calidad de representante propietario del citado instituto político, además de que la propia autoridad responsable en los informes circunstanciados que emite reconoce la personalidad de la

promoviente, de conformidad con lo que establecen los artículos 12, fracción I y 35 fracción V, inciso B) del ordenamiento legal precitado.

D) Interés jurídico.

El interés jurídico de las partes actoras está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar porque todos los actos y resoluciones de los Órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer los Recursos de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76, fracción II, de la multicitada Ley de Medios, al estimar que les afecta el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con el número **IEQROO/CQyD/A-MC-011/2022**. Lo anterior es así, porque los ciudadanos y partidos políticos pueden impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del Proceso Electoral Local o afectar los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, de conformidad con las cédulas de razón de retiro, de fechas seis, siete y nueve de abril del presente año respectivamente, suscritas por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en los artículos 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral no recibió escritos de terceros interesados.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36, fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITEN** los Recursos de Apelación, promovidos por la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en su calidad de candidata a la Gubernatura del Estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”; el Partido de la Revolución Democrática por conducto del ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario de dicho Instituto Político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y por la ciudadana Flor Ruiz Cosío en su carácter de Secretaria General del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, mediante los cuales impugnan el Acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-011/2022**, por medio del cual se determina la procedencia de la medida cautelar solicitada, dentro del expediente identificado con el número **IEQROO/PES/015/2022**.

SEGUNDO. En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación de los presentes medios de impugnación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de las partes actoras las siguientes:

María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, ofrece las siguientes probanzas:

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la actora y **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y que favorezca a los intereses de la actora.

Se tiene como domicilio de la ciudadana **María Elena Hermelinda Lezama Espinoza**, para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Otilio Montaña, número 79, esquina 08 de octubre, Fraccionamiento Infonavit Proterritorio, Chetumal, Quintana Roo, autorizando para oírlas y recibirlas a los ciudadanos Héctor Rosendo Pulido González y Eduardo Utrilla López.

El Partido de la Revolución Democrática, ofrece como medios de prueba los siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en la copia del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/015/2022; **2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el juicio y que a los intereses del partido convenga y **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que a los intereses de la parte actora convengan.

Se tiene como domicilio del **Partido Político** para oír y recibir notificaciones el ubicado en Andador 12, Lote 14, Manzana 31, de la Colonia Ampliación 8 de octubre de esta ciudad Chetumal, Quintana Roo.

La ciudadana **Flor Ruíz Cosío** en su calidad de Secretaria General del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, ofrece como medios de prueba los siguientes:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el juicio y que a los intereses convenga para el Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez y **2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que a los intereses del partido convengan.

Se tiene como domicilio de la ciudadana Flor Ruíz Cosío, en su calidad de Secretaria General del Honorable Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Antonio Coria número 168, Colonia Ley Federal de Aguas, entre Carlos Lazo y Avenida Belice de esta Ciudad, C.P 77017, autorizando para oírlas a los ciudadanos María Fernanda Valencia Ojeda, Abelardo Mex Chi, Fany Yazmín Trejo Guzmán, Cynthia Christel Mejía Camarena, Cinthya Campusano Ramírez, Hilde Jeanette Velázquez Herrera, Priscila Annet Pérez Zetina y Teresita de Jesús Fabro Marcial.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señala que no acontecieron Terceros Interesados, respectivamente.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escritos presentados ante este Órgano Jurisdiccional los días seis, siete y nueve de abril de dos mil veintidós respectivamente, signados por la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, anexando los siguientes documentos: **1.** Escritos originales mediante los cuales se interponen los Recursos de Apelación y sus anexos; **2.** Copias certificadas del acuerdo impugnado y anexos; **3.** Originales de los Informes Circunstanciados. **4.** Originales de los acuses correspondientes a los oficios números CQyD/073/2022 de fecha tres, DJ/399/2022 de fecha cuatro y CQyD/085/2022 de fecha seis de abril del presente año, respectivamente; **5.** Originales de las cédulas de notificación y fijación del plazo para terceros interesados y **6.** Originales de las Razones de Retiro.

Se tiene como domicilio de la **autoridad responsable** para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia Barrio Bravo, Código Postal 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oír y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Juan Enrique Serrano Peraza, Julio Asrael González Carrillo, Karina del Sagrario Sosa Molina y Armando Quintero Santos respectivamente.

SEXTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.